

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la construcción de la parte de carretera comprendida entre el puente de Guadancil y Coria, que se halla incluido en el plan general como de tercer orden, bajo el título de Casas de Millon á los Hoyos por Coria:

Vistos el informe del Ingeniero Jefe de Cáceres, el del Consejo de dicha provincia, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la carretera de que se trata se halla comprendida en el caso tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los referidos dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada seccion de carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

AUGUSTO ULLOA.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Cándido María de Ayala para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa con objeto de aprovechar las aguas del río Piron como fuerza motriz del antiguo molino harinero llamado de Alvarado, que posee en el término de la Fresno de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del río más que 2,80 metros, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el movimiento del molino expresado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. José Sempere y Rivera, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz de una fábrica de papel que proyecta establecer en término de la villa de Bañeras, provincia de Alicante; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el sitio designado en los planos, no elevándola más que un metro sobre el lecho del río, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que se pueda comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No se podrá destinar el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará previamente la cantidad de agua que se ha de tomar para el movimiento del artefacto, poniéndose al efecto de acuerdo con el concesionario.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por el d.º Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad Española de Crédito Comercial, creada por Real decreto de 23 del corriente; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitución definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital efectivo con que debe fundarse dentro del plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la mencionada Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

SALAZARRÍA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, NOMBRE, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de Crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1857 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será Sociedad Española de Crédito Comercial.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

TÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, diques, desagües, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

4.º Practicar la fusion y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

5.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

6.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones que se tratan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislación vigente.

TÍTULO III.

DE LA APORTACION SOCIAL.

Art. 7.º Los Sres. D. Pedro Pascual, D. José, D. Juan y D. Cayetano de Uhagon y Aréchaga, D. Jacinto y Don Joaquín María Ruiz, aportan á esta Sociedad:

1.º La Administración y gerencia de las tituladas Tutelar y Mutualidad, que pertenecen al D. Pedro Pascual de Uhagon, según resulta de los estatutos aprobados por Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1848, 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857, con todos los derechos consignados á su favor en los expresados estatutos.

2.º Los negocios de banca y de giro mutuo en que ya directamente, ó ya por medio de las sucursales establecidas en Barcelona, Sevilla, Santander, la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico, se ocupa la Sociedad conanitaria Uhagon, hermanos y compañía, que también pertenece al mismo D. Pedro Pascual Uhagon y á los demás interesados á que se refiere este artículo, según resulta de las escrituras otorgadas ante el Notario del Colegio de esta corte D. Leon Muñoz en 5 de Agosto de 1854 y 3 de Junio de este año.

Art. 8.º Las aportaciones de que trata el artículo anterior se verifican por parte de los Sres. Uhagon y Ruiz sin reserva ni restriccion alguna. Entre ellos y la Administración definitiva de la Sociedad se apreciará convencionalmente el importe de dichas aportaciones, y conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848 se convertirá en acciones de la Compañía, haciendo constar en ellas que está satisfecho todo su valor.

Art. 9.º Si entre la Administración definitiva de la Compañía y los cedentes no resultara conformidad sobre el importe de las aportaciones, se fijará por peritos de recíproco nombramiento, y tercero en caso de discordia, según también se halla prevenido en el reglamento citado, pagándose dicho importe en la forma expresada en el artículo anterior, á no ser que los cedentes prefirieran, en el caso de no haber conformidad, retirar las aportaciones, para lo cual quedan facultados.

TÍTULO IV.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 10. El capital social se fija en 400 millones de reales, representados por 50.000 acciones de 2.000 reales cada una, que se emitirán por series en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, siendo la primera de 25.000 acciones con el desembolso de 25 por 100.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital fijado, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 11. Las acciones de la Sociedad serán al portador y se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Art. 12. Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 13. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 15. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 16. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retongan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenderse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las juntas generales, tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 17. Respecto de las acciones y obligaciones de la Sociedad suscritas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

Art. 18. El pago de los dividendos pasivos se avisará con anuncio anticipado de 30 dias por lo ménos, y entre cada dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses.

Art. 19. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad, y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe el Consejo de Administración.

Art. 20. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 21. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si le hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

TÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 22. La Sociedad podrá, según queda establecido en el párrafo 5.º del art. 8.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajaran en ningún caso de 30 dias, con la amortizacion é interés que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 23. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de las obligaciones emitidas, podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá exceder en ningún caso del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 24. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y transmisión de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuanto á la personalidad del poseedor, para percibir el capital é interés correspondientes.

TÍTULO VI.

DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 25. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará por la Direccion un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, y al terminar cada semestre formará la cuenta que determine la situacion de la Sociedad, todo sin perjuicio de los estados mensuales de situacion que expresa el art. 65 de estos estatutos.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administración, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO VII.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo 2.º del art. 29.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo, á no ser por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 27. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés, sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TÍTULO VIII.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en los meses de Marzo y Setiembre.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO IX.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 32. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo ménos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurre el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando ménos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de los accionistas que concurren.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones cuando ménos con la anticipacion que expresará el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la Sociedad acreditará el día en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por efecto de la Sociedad de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los dias del mes de Marzo que determine el Consejo de Administración, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en los demás periódicos que estime oportuno con 40 dias de anticipacion por lo ménos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administración lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose los avisos con la posible anticipacion.

Art. 37. El Presidente del Consejo de Administración, y á falta de este el que le sustituya, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello los que sigan por su orden en la lista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones un voto, por 40 dos, por 70 tres y por 100 cuatro, contándose por cada 100 acciones otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de Administración fijará la orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas con derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta: primero, deliberar sobre la Memoria del Consejo administrativo; segundo, aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales; tercero, aprobar, á propuesta del Consejo, la distribucion de beneficios; cuarto, nombrar los individuos del Consejo administrativo, el Director y los Subdirectores; quinto, y por último, resolver sobre todos los demás puntos que correspondan, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general, adoptadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el Secretario del Consejo certificaciones con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, que contengan copias ó extractos según el caso exija de las actas respectivas.

TÍTULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Seccion primera.

Del Consejo de Administración.

Art. 44. El Consejo de Administración se compondrá de 12 individuos nombrados por la junta general de accionistas. La mitad cuando ménos de los Consejeros deberán tener su domicilio en Madrid.

Art. 45. Los Consejeros tendrán una retribucion fija, ó la parte de los beneficios sociales que señale la primera junta general de accionistas con arreglo al último párrafo del art. 29, ó ambas cosas á la vez si así se determina en dicha junta. Y antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 200 acciones, las cuales no serán enajenables durante el tiempo de su administracion.

Art. 46. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de tres años, renovándose por tercercas partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento de uno ó más Administradores, el Consejo lo reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general. Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán más tiempo que el que faltare á sus precesores.

Art. 47. El Consejo de Administración elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Secretario, el Consejo designará los que han de ejercer las funciones de aquellos durante su ausencia.

Art. 48. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una á la semana. Se reunirá también:

1.º Cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

2.º Cuando lo reclame el Director ó Subdirectores de la Sociedad.

3.º Cuando lo soliciten dos Vocales del Consejo.

Art. 49. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, es necesario que concurren á las sesiones la mitad más uno de sus individuos.

Art. 50. En casos de ausencia, enfermedad ó otra causa legítima que prive á cualquiera Consejero de asistir á la sesion, podrá delegar sus facultades por medio de autorizacion escrita en otro Consejero, quien además de las atribuciones propias de su cargo tendrá las que correspondan al que represente.

Art. 51. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 52. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, un Administrador y el Secretario. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de expedirse por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Art. 53. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad.

En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.º Señalar al Director y Subdirectores la marcha que ha de seguirse en todos los negocios de la Sociedad.

2.º Resolver sobre la emision de acciones y obligaciones, y acerca de los pagos de dividendos.

3.º Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias, y el régimen á que hayan de sujetarse.

4.º Aprobar ó resolver lo conveniente sobre la Memoria relativa á las operaciones de la Sociedad, que redactará la Direccion.

VIERNES

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelación ni recurso alguno.

TÍTULO XII.

DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO.

Art. 65. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la GACETA un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones. El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TÍTULO XIII.

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 66. La Junta general de accionistas podrá, por sí ó á propuesta del Consejo de Administración y con aprobación del Gobierno, quien oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos y reglamento las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una Junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de Administración y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 29. 2.º Esta primera Junta general se considerará ordinaria. 3.º La convocatoria para ella se hará por medio de la GACETA DE MADRID con la anticipación de 15 días. 4.º La designación de los individuos que deban renovar se hará por suerte entre los que existan cuando deba empezarse la renovación. Luego que esta se haya verificado por completo, se irán renovando los cuatro más antiguos.

5.º Para conocer la situación en que la Sociedad recibe la gerencia de las tituladas Mutuidad y Tutelar se formará un balance, del cual se dará cuenta en la Junta general de que trata la disposición 1.ª para que resuelva lo que tenga por conveniente. 6.º Igual operación se practicará respecto de la Sociedad comanditaria Utagon, hermanos y compañía.

7.º La nueva Sociedad, en vista de los balances mencionados, podrá rechazar los créditos y débitos que no considere admisibles, los cuales serán de cuenta de los cedentes. 8.º Una vez constituida la nueva Compañía, se procederá á liquidar la comanditaria Utagon, hermanos y compañía, procurando que la liquidación termine al propio tiempo que la de las sucursales, que solo pueden funcionar hasta el día 30 de Noviembre del corriente año.

9.º San Ildefonso 24 de Julio de 1864. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad Española de Crédito Comercial.—Salaverría.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

26 Julio. Promoviendo por antigüedad al empleo de primer Médico del cuerpo de Sanidad militar de la Armada al primer Ayudante del mismo D. Ramon Gozalez de la Colera, y á su primer Ayudante al segundo D. Rafael Medina é Isasi. 27 id. Concediendo la graduación de Alférez de navio al segundo Piloto graduado de Alférez de fragata D. Antonio Garrido.

Id. Id. Nombrando Fiscal de la provincia de Algeciras á D. Eduardo Lopez, que desempeña la Asesoría del distrito de Albuñol. Id. Id. Concediendo la graduación de Alférez de fragata al primer Piloto D. Antonio Gomez y Sousa.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Includes entries for D. Indalecio Hernandez and Antonio Dorronsoro.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA NO PREFERENTE.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Includes entries for D. Antonio Dorronsoro and Indalecio Hernandez.

Madrid 28 de Julio de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 16 de Agosto próximo se celebrará segunda subasta pública en las minas de Riotinto para contratar el surtido de arena necesaria en las mismas durante el año económico de 1864 á 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en dicho establecimiento, bajo el tipo máximo admisible de 57 rs. por cada metro cúbico de arena que se entregue en almacenes.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de arena necesaria en este establecimiento en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... reales cada metro cúbico. (Fecha y firma).»

Madrid 26 de Julio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVIGANTES.

MAR ANTÁRTICO.

Paro en el puerto de Manfredonia.

El Ministerio de Marina de Turin anuncia que desde el 5 de Mayo del presente año se enciende el expresado faro, recientemente construido. Está situado en la extremidad del muelle del puerto. Luz fija de color natural. Alcance en tiempo despejado 6 millas. Latitud... 41°...37'...50" N. Longitud... 22... 8...14 E. de San Fernando. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

La torre es de figura cónica con base cuadrada. En el centro de la parte S. de la muralla que circunda la población, se ha establecido por una empresa de vapor un faro de luz roja, que solamente se enciende en las noches en que recala alguno de los vapores de la empresa.

MAR DE LAS ANTILLAS.

COSTAS DE LA GUAYANA INGLESA.

Alteraciones en el alumbrado marítimo y vallamiento del río Demerara.

Segun noticias recibidas en el Almirantazgo de Inglaterra, se han efectuado las siguientes alteraciones: La luz fija del faro de la costa E. de la entrada del río se ha reemplazado por otra giratoria de color natural que produce su mayor intensidad cada minuto, y visible en tiempo despejado á 16 millas de distancia próximamente. El faro flotante situado por fuera de la boca del río, está ahora fundado en 37 brazas de agua y solamente tiene un palo; presenta una luz fija de color natural. Se ha suprimido la veleta de Bel Air. La boya blanca del veril del banco de la parte E. del

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Santiago, del apostadero de las Baleares, apresó el día 18 del corriente en el punto llamado Cabo Regana 20 bultos de tabaco.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

Circulars.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Huelva lo que debería practicar respecto á que los Tribunales de justicia se habían inhibido del conocimiento de una aprehension de 230 libras perteneciente á Pedro Rodriguez Gento, que fuere declarados comiso por la Junta administrativa de aquella provincia, y cuyo acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Setiembre de 1861, fundándose dichos Tribunales en que no estando definido como delito de contrabando la conducción por la zona fiscal del ganado español cuando aparece sin los requisitos establecidos por los reglamentos é instrucciones, no podía tener lugar el juzgamiento de un hecho que se estaba calificando como delito. En su vista se le digno resolver S. M. que, respecto á la aprehension de que se trata debe formarse el expediente gubernativo que prescriben las Ordenanzas de Aduanas vigentes en aquella fecha en su art. 462 al 475; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se adicione el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, expresando que se comete el delito de defraudación: «Por la introduccion en territorio español de ganados extranjeros, por la conducción, circulación y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guia dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la ley exija esos requisitos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esta Dirección general á virtud de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclarase la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importación y 12 de artículos libres á la importación también, relativas, la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata; y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido ha bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo; y cuarto, por minerales de plata, no logramos de plomo; y quinto, por minerales de esta clase solo los que contienen exclusivamente este metal en canchalo los que contienen, ó en las galenas y otros minerales plomíferos beneficiables, sino...»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. La que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1864.—P. A., Evaristo Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

meridiano de Madrid y de Pamplona, y las de paralelo de Madrid y de Valencia. Ha fijado tres nuevos vértices de primer orden en el punto de los triángulos en dirección meridiana de Salamanca: ha construido señales de manosteria de forma cónica, terminadas por un tablero de madera en cuatro vértices, y pilares de ladrillo en nueve; colocando otro tablero en uno.

Brigada 4.ª.—Teniente Coronel de Ingenieros D. Juan Manuel de Ibarreta, Jefe, Auxiliar constructor de señales D. José Reyes, y 10 individuos de la clase de tropa. Se ocupa de preparar para la observación los vértices de la línea meridiana de Salamanca, y tal vez estas se vean sobrepuestas si al ejecutar las operaciones parcelarias sucesivas se toman las precauciones convenientes para reivindicar en favor del Estado la gran superficie que todos sabéis existe desconocida, ó más bien abandonada, en los pueblos.

Los trabajos de parcelación se han concentrado casi exclusivamente en los términos de Aranjuez y Villaviciosa de Odón con su agregado de Sacedon y Alcañices, y en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

La nivelación se ha terminado, ó más bien completada, en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

Los trabajos de parcelación se han concentrado casi exclusivamente en los términos de Aranjuez y Villaviciosa de Odón con su agregado de Sacedon y Alcañices, y en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

La nivelación se ha terminado, ó más bien completada, en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

Los trabajos de parcelación se han concentrado casi exclusivamente en los términos de Aranjuez y Villaviciosa de Odón con su agregado de Sacedon y Alcañices, y en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

La nivelación se ha terminado, ó más bien completada, en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

Los trabajos de parcelación se han concentrado casi exclusivamente en los términos de Aranjuez y Villaviciosa de Odón con su agregado de Sacedon y Alcañices, y en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

La nivelación se ha terminado, ó más bien completada, en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

Los trabajos de parcelación se han concentrado casi exclusivamente en los términos de Aranjuez y Villaviciosa de Odón con su agregado de Sacedon y Alcañices, y en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

La nivelación se ha terminado, ó más bien completada, en algunos pequeños trozos de los distritos parcelados en fin del año anterior, y en la mayor parte de los términos de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes, donde está á punto de finalizar. La superficie nivelada es de 7.550 hectáreas.

Los trabajos de parcelación se han concentrado casi exclusivamente en los términos de Aranjuez

VIERNES

campaña anterior, presentando una extensa Memoria del reconocimiento practicado, en el valle del Ebro.

En ella se consiguen, no solo los numerosos afloramientos que se han practicado en todos los rios de aquel extenso territorio, sino tambien los aprovechamientos que se hacen en el campo de las riberas y en la industria fabril; se analizan y discuten una por una todas las concesiones nuevas que se han hecho hasta últimos de 1862, á fin de justificar á la Administracion sobre las que pueden tener el carácter de intereses general.

Se examinan las vicisitudes por que han pasado las grandes empresas de este género que se han llevado á cabo y están en curso de ejecución y por último, se enumeran los manantiales de aguas minerales que allí existen, los de agua salada que se explotan por el Estado, las lagunas y pantanos que pueden beneficiarse, y las vías de comunicación que sirven dentro del valle esta importante riqueza.

La brigada hará en esta campaña iguales trabajos en el valle del Duero.

Madrid 27 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Junta, el Vicepresidente interino, Francisco Collo.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, se insertan á continuación los artículos del reglamento que se refieren á los alumnos para conocimiento de los que gusten presentar sus solicitudes en el plazo que el reglamento señala; en el concepto de que los libros de texto que sirven para marcar la extensión con que ha de exigirse el conocimiento de las materias de que han de examinarse los candidatos son los siguientes:

Cálculo ó Cortázar para aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica, y geometría analítica de dos dimensiones.

Ganot ó Degüin para la física experimental.

Boucharat ó Galdo para las nociones de historia natural.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS QUE SE REFIEREN Á LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA MISMA.

CAPÍTULO V. De los alumnos.

Artículo 39. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opción á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el art. 67, recibiendo al mismo tiempo el título de Ingenieros. Los segundos solo tienen opción al título de Ingenieros de Minas, conforme á lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interno se necesitan:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fe de bautismo.

3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de complejion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la materia.

5.º Acreditarse por medio de certificaciones haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos, ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

Religion y moral.

Aritmética.

Álgebra, incluidas las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica de dos dimensiones.

Física experimental y nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traducción correcta del idioma francés.

Servirá de recomendación á los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latín.

Desde el año de 1859 se exigirá el título de Bachiller en Artes.

6.º Sufrir un exámen de las materias antes expresadas ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades físicas.

Art. 42. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extensión con que han de exigirse las materias de que habla el art. 40, y señalando la obra ó obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparación, sin que se entienda por eso que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fe de bautismo del interesado y de los demás documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último dia de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admisión de alumnos empezarán el dia 1.º de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres, en el orden siguiente:

1.º Sobre aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.

2.º Sobre geometría analítica de dos dimensiones, física experimental y nociones de historia natural.

3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traducción del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos que están en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciéndolo el candidato en el acto en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificación de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del Tribunal, á quien corresponde también fijar el orden de colocación de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los examinadores, y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela. Estas relaciones serán conformes al modelo núm. 1.º

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Madrid 20 de Julio de 1864.—P. el Director, José de Monasterio.

(CONSTRUCCIONES CIVILES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.)

Obras de la nueva Universidad de Barcelona.

MES DE JUNIO.

Relacion de los trabajos ejecutados en el presente mes de toda clase de obra, y de las cantidades devengadas por todos conceptos durante dicho periodo.

D. Moisés Aguirre, en virtud de su contrata aprobada por Real orden de 26 de Mayo de 1863.

Table with columns: CLASE DE OBRA, Sección 1.ª-Albañilería, Metros cúbicos, and Reales céntos. It lists various construction work items and their costs.

TOTAL... 328.706

Barcelona 2 de Julio de 1864.—V. B. P. O. el Vicepresidente, Agell.—El Arquitecto-director, Elias Rogens.

Gobierno de la provincia de Alava.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ubarundia por fallecimiento del que la desempeñaba:

su dotacion consiste en 4.100 rs. anuales, pagados de los fondos municipales á fin de año. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de dicha Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Vitoria 14 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Maria de Vivanco.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

La Secretaría del Ayuntamiento de Puentes de Garcia Rodriguez, en esta provincia, dotada con el sueldo de 4.380 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante.

Los aspirantes que á su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 21 de Octubre de 1863.—José Maria Bremon.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jaraco, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 14 de Julio de 1864.—Francisco Martinez Mondelo.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Resuelto por Real orden de 16 del actual que de acuerdo con los representantes provinciales de la Sociedad del Canal de Tamarite de Liera se proceda por mi Autoridad á convocar á junta general á todos los que tengan derecho á concurrir á la misma como interesados en la Compañía, á fin de adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion de los estatutos y reglamento por que haya de regirse aquella, como acerca de la designacion de las personas que hayan de tener su legitima representacion hasta la constitucion definitiva, he dispuesto, despues de consultados los indicados representantes, que tenga lugar bajo mi presidencia la reunion ordenada á los efectos de que queda hecho mérito el dia 8 de Agosto próximo-venidero y cuatro horas de su tarde, en el local sito en la calle de Mendizábal, 17, principal, de esta ciudad; en la inteligencia que los interesados en la Compañía deberán, para tener derecho de asistencia á la referida Junta, presentar los títulos ó documentos en que se funda, con 48 horas de anticipacion á la designada para la celebracion de la misma, en el propio citado local, de ocho á doce de la mañana de todos los dias laborables, recibiendo en cambio un resguardo ó papeleta de entrada á la reunion, que autorizarán á los representantes provisionales de la Sociedad y un delegado mio, quien presenciara é interpondrá esta operacion, así como de la formacion de la lista de los que comparezcan con derecho á concurrir á la mencionada reunion.

Barcelona 25 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, Francisco Sepúlveda.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Pueblo de Bolea.

Loacion por Mariano Ibor en 1800, con linderos conforme; no consta el nombre del adquirente, el término ni la naturaleza de la finca.

Banastas.

Venta por Francisco Bazo en 1804, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una viña en término de Miralbueno.

Fabanas.

Cesión por Ramon Escabaja en 1801, con linderos conforme; no consta el nombre del adquirente, un campo en Chaparrale.

Bellestar.

Reconocimiento de censo por Elias Estéban en 1803, sin linderos; no consta el nombre del censalista, término y naturaleza de la finca.

Labata.

Venta por Martin Torres en 1801, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, un campo en Lagunes.

Almudévar.

Venta por Gregorio Lasosa en 1805, un linderos; no consta el nombre del comprador, un campo en Paulillas.

Ibica.

Herencia por Casimiro Otin en 1807, sin linderos no consta el nombre del heredero, término ni naturaleza de la finca.

Saugarren.

Venta en 1807, no constan sus linderos, nombre del heredero, término ni naturaleza de la finca.

Huesca.

Herencia en 1807, no constan sus linderos, nombre del interesado, término ni naturaleza de la finca.

Casbas.

Venta en 1807, no constan sus linderos, el nombre del adquirente ni el término de una casa.

Coscollana.

Venta en 1807, no constan sus linderos, el nombre del adquirente ni el término de un olivar.

Labata.

Herencia por Francisco Lanic en 1807, no constan sus linderos, el nombre del heredero, término ni naturaleza de la finca.

Huesca.

Venta por José Montes en 1807, no constan sus linderos, el nombre del comprador, término ni naturaleza de la finca.

Venta por Ramon Castel en 1807, no constan sus linderos, el nombre del comprador, término ni naturaleza de la finca.

Venta por Cosme Usieto en 1807, no constan sus linderos, el nombre del comprador, término ni naturaleza de la finca.

Alcalá del Obispo.

Venta por Victoriano Lopez en 1807, no constan sus linderos, el nombre del comprador, término ni naturaleza de la finca.

Huesca.

Venta por Antonio Paño en 1807, no constan sus linderos, el nombre del comprador, término ni naturaleza de la finca.

Bespeu.

Venta por Sebastian Lopez en 1807, no constan sus linderos, el nombre del comprador, término ni naturaleza de la finca.

Casbas.

Venta por el Ayuntamiento en 1810, con linderos conforme; no consta el comprador de un campo en término de Basques.

Junzamo.

Venta por el Ayuntamiento en 1810, con linderos conforme; no consta el comprador de dos campos en término de Santa Maria.

Igriés.

Venta por Félix Franco en 1814; no consta el nombre del comprador, sus linderos ni término del campo.

Quisena.

Venta por el Cabildo de Monteiron en 1814, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador ni el término del campo.

Bespeu.

Venta por Jacobo Rivera en 1817, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador ni el término de una casa.

Bolea.

Venta á favor de Pedro Treaco en 1820, con linderos conforme; no consta el nombre del vendedor ni el término de un campo.

Monforte.

Venta á favor de Lorenzo Santolaria en 1836, con linderos conforme; no consta el nombre del vendedor, un campo en término de Cageros.

Castellazo.

Venta por Serafin Broto en 1840, no constan sus linderos ni el nombre del comprador, un olivar en término de Castellazo.

Huesca.

Venta por el Estado en 1847, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una casa en la calle de Escalerales.

Igriés.

Venta por Domingo Pueyo en 1847, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una viña en el término de La Paul.

Huesca.

Venta por Mariano Sauras en 1848, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una casa en la calle de San Martin.

Huesca.

Venta por el Estado en 1849, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una casa en la calle de Salas.

Ayerbe.

Venta por Manuel Ribó en 1850, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una viña en camino de Linás.

Huesca.

Retiroventa por Mateo Samitier en 1850, con un linderos; no consta el nombre del comprador, dos campos en el término de Almeriz.

Venta por Vicenta Buil en 1851, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, una huerta en el término de Almeriz.

Biscarries.

Venta por Sebastián Buén en 1852, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, un olivar en el camino del río.

Vicén.

Venta por Vicenté Lospau en 1853, no constan sus linderos, el comprador ni término de un granero.

Huesca.

Venta por Francisco Altus en 1854, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, término Los Clétoz, un campo.

Plasenica.

Venta por Antonio Castan en 1854, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador ni término de un campo.

Sarsa Marcellu.

Donacion por Baltasar Luna en 1854, con linderos conforme; no consta el nombre del adquirente ni término de un huerto.

Huesca.

Venta por Martin Risco en 1855, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, término de Mondizábal, una viña.

Almudévar.

Venta por Pascual Esquerra en 1859, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, un pajar en camino de Tardienta.

Barluenga.

Venta en 1859, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador ni vendedor, una viña en Amiebral.

Lina.

Venta por el Estado en 1859, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador ni el término de una casa.

Venta por el Estado en 1859, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador ni el término de una casa.

Huesca.

Retiroventa por María Lopez en 1861, con linderos conforme; no consta el nombre del comprador, huerta en Almeriz.

PREVENCCIONES.

1.º Los que aparezcan ó se oreen interesados en las inscripciones anteriores extractadas, acudirán á recomendar, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2.º Tambien podrán solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representacion legitima de los interesados, como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resultan de las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asuntos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y consiguientemente, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más; lo que no aparece en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escriturarias, ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Que desquiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufriran los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.º Por la rectificacion de los asuntos defectuosos que se pidan dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengarán los Registros la mitad de los honorarios del Arancel.

Huesca, 6 de Junio de 1863.—El Registrador de la Propiedad, Francisco Lopez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Fernandez, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Piedra-Buena en el año de 1853, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en un término breve se presente á ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia cantidad de 300 rs. que le resultaron de alcance por sellos de Correos, con más el 6 por 100 anual, con arreglo al art. 45 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; teniendo entendido que si trascurrido el término de 15 dias, no comparece, se procederá en el expediente á lo que disponen los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento.

Ciudad-Real 7 de Julio de 1864.—El Administrador, Diego A. Rovés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1864:

Vistos estos autos seguidos en via ordinaria á instancia de D. Severo Martinez y Redal, vecino de Calahorra, con D. Julian Pastrana, de esta vecindad, sobre entrega de una lámina de la Deuda diferida del Estado de 3 por 100, serie D. núm. 14.859, con los opones que deben estar unidos á la misma desde el año 1856; y caso de haberse hecho efectivos estos, al pago de su importe y sus intereses:

Resultando que el actor, precedidos los requisitos legales, entabló dicha demanda en 14 de Diciembre último alegando como fundamentos de ella que Pastrana, siendo Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Logroño, recibió el día 13 de Setiembre de 1855 en garantía del buen desempeño del cargo de Comisionado subalterno del partido de Calahorra que ejercía el título referido de Deuda del Estado, y segun el recibo que le expidió se le devolvería á su debido tiempo cuando fuesen cumplidas las obligaciones prescritas en la instruccion de 31 de Mayo del propio año; que habiendo cesado en el cargo de Comisionado subalterno en 30 de Junio de 1856, previa la renuncia de sus cuentas y entrega de las cantidades que en razon á su destino percibiera, no tenia responsabilidad de ningun género á que debiera quedar afectada la fianza; y que habiendo cesado tambien en el empleo D. Julian Pastrana en 23 de Enero del propio año, no ha podido conseguir que la devuelva la lámina a pesar de las reclamaciones que al efecto entabló.

Resultando que admitida la demanda, se citó y emplazó en forma á Pastrana, y por no haberse presentado fué declarado rebelde, siguiendo el juicio la debida tramitacion.

Resultando que recibidos los autos á prueba, y acordada la comparecencia del demandado para el reconocimiento de la fianza que con su nombre autoriza el recibo de la expresada lámina, no compareció á la primera citacion, apareciendo de las diligencias sucesivas que se hallaba fuera de esta corte y sin residencia, por lo que se pidió y acordó el reconocimiento y comparecencia de la fianza con otras indubitadas existentes en documentos que obran en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, lo cual tuvo efecto por peritos calificados nombrados por el actor y por el Juzgado, declarando aquellos de unánime parecer que la firma de dicho recibo ha sido escrita por la misma mano que las de los documentos exhibidos como indubitados, ó sea por D. Julian Pastrana que los suscribe.

Considerando que el actor ha justificado cumplidamente su accion y derecho por medio de los documentos presentados, de cuya autenticidad no cabe dudarse; habiendo además, en cuanto al recibo de la lámina, el reconocimiento pericial y la presuncion legal que se deduce de no haberse presentado en los autos el demandado Pastrana:

Considerando que, terminado el objeto de la fianza sin que sobre ella pesase responsabilidad alguna, debió el demandado cumplir por su parte con la obligacion que se impuso cuando la recibió de devolverla á su dueño á su debido tiempo, que era legítimo; y que no habiéndolo hecho ni alegado justa causa de tal conducta, debe compensarse á ello, y ha incurrido en responsabilidad por indemnizacion de daños al demandante, sin perjuicio de las demás acciones de que este crea asistido contra él;

Fallo que en méritos de justicia debo condenar y condeno á D. Julian Pastrana á que en el término de quinto dia, luego que esta sentencia cause ejecutoria, devuelva á D. Severo Martinez y Redal la lámina de la Deuda del Estado de que se ha hecho referencia, con los cupones que á la misma estaban unidos cuando la recibió; y en el caso de haberlos hecho efectivos, su importe en reales vellón é intereses del mismo á razon de un 6 por 100 anual desde la interposicion de la demanda, y el de todas las costas causadas y que se causen en este juicio, reservando al demandante cualquiera otra accion ó derecho de que se crea asistido.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que se publicarán en la GACETA Y Diario Oficial de Avisos de Madrid.

Así lo provino, mando y firmo definitivamente juzgando.—Eugenio Mirado y Prieto.

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 30 de Junio de 1864, de que doy fe.—Rofán Gil.

La precedente sentencia concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y en cumplimiento de lo que en la misma se previene, y para su insercion en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid á 26 de Julio de 1864.—Por ausencia de mi compañero Gil, Francisco Muñoz.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los 20 dias del mes de Julio de 1864, el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto los presentes autos ordinarios promovidos á instancia de D. Manuel María Villar, en nombre de D. Luis Marciano Moreno de Vedra, como marido y legal administrador de Doña Julia Martinez Hubert, de esta vecindad, contra D. Ginés Bruguera, D. José Escudero, hijo, D. Fernando Gauter y D. Carlos Schropp, como albaceas testamentarios y contadores partidores de los bienes recaudados en la herencia de D. Jorge Antonio Gallo, á D. cualquiera de ellos puesto que el cargo les está conferido en solido, para que en cumplimiento de la expresa y terminada voluntad del testador adjudiquen á su representante, toda la parte necesaria de la casa sita en la calle del Olivo, núm. 16, en pago de la herencia de la Doña Julia, procedente de su tía Doña Josefa Hubert, que el D. Jorge tenía obligacion de entregar, con arreglo á la tasacion de la finca que debe verificarse con intervencion de su representante, y además á que le entreguen los intereses legales del 6 por 100 anual del capital de 371.673 rs. 30 y medio maravedís á que está reducida dicha herencia, á contar desde el día del fallecimiento del expresado Gallo, en que concluyó el usufructo que gozaba de la misma; y

Resultando que presentada la correspondiente accion en 14 de Diciembre de 1863, se funda en

